

La guerra de las cortes

War of the courts

COLCIENCIAS TIPO 2. ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

RECIBIDO: OCTUBRE 1, 2014; ACEPTADO: DICIEMBRE 10, 2014

Andrés Felipe Cano Sterling
afcs0929@yahoo.es

Laura Inés Toro Hernández
laura.toro@gmail.com

Universidad Santiago de Cali, Colombia

Resumen

Los ya famosos *choques de trenes*, aparecen ante las discrepancias que pueden surgir entre las altas cortes. Si bien existe un supremo tribunal constitucional, ocasionalmente, en Colombia, todos los jueces ejercen jurisdicción constitucional; se puede plantear un monopolio de la Corte Constitucional en algunas materias, pero frente a tutelas, su competencia termina siendo eventual, aunque a pesar de ello los fallos de ese alto tribunal, al respecto originan conflicto de competencias y distintas interpretaciones que surgen con la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, el grave problema es que los conflictos entre las máximas instancias judiciales dejan a los usuarios de la administración de justicia en la incertidumbre sobre la protección de sus derechos.

Palabras Clave

Altas cortes; debido proceso; tutela; sentencias; choque de trenes; Corte Constitucional; seguridad jurídica.

Abstract

The already famous *train crashes*, appear to discrepancies that may arise between the high courts. While there is a supreme constitutional court occasionally in Colombia, all judges exercising constitutional jurisdiction; can pose a monopoly of the Constitutional Court in some matters, but against guardianships, your competition ends up eventually, but despite this the fault of the high court, originate about conflict of competences and different interpretations that arise with the Court Supreme Court, the State Council and the High Council of the Judiciary, the serious problem is that conflicts among the highest courts let users of the administration of justice in the uncertainty regarding the protection of their rights.

Keywords

High courts; due process; protection; judgments; train wreck; Constitutional Court; legal certain.

I. INTRODUCCIÓN

Después de más de veintitrés años de creación de la Corte Constitucional y más de veintidós de estar en funcionamiento, vuelve a ser tema de debate la conveniencia de un tribunal autónomo encargado del control constitucional. El ejercicio de las funciones de la Corte Constitucional ha sido puesto en entredicho por quienes creen que la existencia de este tribunal ha desfigurado la administración de justicia, dejándola sin una cabeza visible; además, de que asume posiciones de administrador y legislador, propios del Congreso y el Gobierno. Pero otros, ven a la Corte como un tribunal que se ha dado a la tarea de defender el estatuto constitucional con esmero y diligencia, garantizando su integridad y ante todo, los derechos fundamentales.

La polémica llega a su máxima efervescencia cuando las demás altas Cortes refutan (algo que hacen constantemente), las decisiones de la Corte Constitucional, generando los llamados *choques de trenes*. El amparo de derechos fundamentales ha sido principal fuente de enfrentamiento entre los máximos tribunales colombianos, se dan dos situaciones, atacar jurídicamente fallos mediante la tutela y lanzar ataques *político-jurídicos* contra la tutela, que si bien desnudan fallas de la acción, no pueden sustentar su eliminación o limitación, más bien, podría plantearse que amerita una regulación más precisa.

Hay quienes defienden la necesidad de una reforma frente a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias, considerando que la protección frente a posibles errores judiciales no justifica la inseguridad jurídica que se crea, puesto que los mismos procesos judiciales son el escenario preciso para la corrección de esos yerros, e incluso, para ello se cuenta con recursos extraordinarios. Asimismo, se cuestiona la protección que puedan brindar los jueces de tutela, pues no puede estar garantizada su infalibilidad, de modo tal que si se equivocan como lo puede hacer el juez que conoce del proceso, innecesariamente se estaría dilatando un trámite y no habría seguridad jurídica ni tutela efectiva de los derechos, de ahí que se defienda el fortalecimiento de los recursos existentes o la creación de un medio de impugnación que permita corregir errores judiciales, pero que sea resuelto dentro de cada especialidad, así se conserva la división de funciones, se respeta la independencia de las jurisdicciones y se preserva la especialidad de cada juez, asegurando una real autonomía de las instancias máximas, dado que fallos de la Corte

Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrían ser revisados por la Corte Constitucional.

Pero del mismo modo, otras corrientes sustentan la necesidad de mantener la tutela contra sentencias, dado que en todo proceso judicial hay derechos fundamentales en discusión, como es el caso del debido proceso, ni siquiera es necesario profundizar en un análisis del fondo del litigio, de la acción procedente o de la especialidad jurisdiccional; sino que se observa el mero trámite; así, éste podría verse afectado y dada la jerarquía que le ha conferido el constituyente a tal derecho —*el debido proceso*—, absurdo sería dejarlo por fuera de los mecanismos de amparo constitucional, pues permitir esto sería poner en riesgo la misma integridad de la Carta.

II. TUTELA: LA MANZANA DE LA DISCORDIA

Es indudable que la tutela ha cumplido un papel determinante, desde que llegó al ordenamiento superior, al punto de haberse convertido en un mecanismo contra el abuso, llegando incluso a transgredir la cosa juzgada en procesos culminados en las altas cortes.

La procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales se ha constituido en el eje de un debate no sólo jurídico, sino político, pues por un lado se han hecho comunes los llamados *choques de trenes* entre las altas cortes, sobre todo entre la Corte Constitucional, con las demás altas corporaciones judiciales¹, pero también, desde hace tiempo se discute sobre la necesidad de una reforma a la justicia², donde siempre ha estado incluida la polémica sobre si se elimina la tutela contra sentencias, se modifica o se mantiene la figura. Un precedente mediato es la inexequibilidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 que establecía una caducidad de dos meses para las tutelas contra sentencias (M.P. Hernández. Sentencia C-543 de 1992).

Aun así, continúa la discusión sobre la supresión del mecanismo, dado que se asegura que se evitan enfrentamientos entre las altas cortes, por demás desestabilizadores para la integridad de todo el ordenamiento, asegurando el respeto del juez natural y la estructura orgánica del poder judicial.

Es lógico que las decisiones judiciales no pueden

¹ Son máximas instancias en sus respectivas especialidades la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.

² En 2012 se aprueba una reforma a la justicia, no obstante, a través de mecanismos extra-constitucionales, fue objetada y archivada.

quedar en un limbo infinito, ante la posibilidad de cuestionarlas mediante tutela, pues nunca se lograría la cosa juzgada, en detrimento de la seguridad jurídica; es entendible que si la misma constitución estableció distintas especialidades judiciales, no todos los jueces son expertos en todas las materias y no resultaría muy razonable que un juez de tutela, sin contar con la experticia en un área determinada, pueda echar para atrás una providencia de un juez especializado en ese asunto concreto, sería ilógico, por ejemplo, que un juez civil, actuando como juez de tutela, interfiera en la actuación de los jueces penales, aunque para menguar un poco esa situación, la norma que establece las reglas de reparto para la acción, determinó que la tutela contra autoridad judicial será repartida a su superior funcional, de modo tal que el problema se da sobre todo en instancias superiores; se plantea que si la Corte Suprema y el Consejo de Estado son los órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones, sus sentencias deben ser inimpugnables, no tendría sentido entonces que sus decisiones puedan ser atacadas mediante tutela, pero tampoco sería lógico que en una máxima instancia se puedan agredir derechos fundamentales.

La acción de tutela ha causado gran discusión y hasta confrontación entre la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa, en razón de que estas últimas son el vehículo primario en la tramitación de las tutelas y sus decisiones pueden ser revisadas por la Corte Constitucional que termina imponiendo su criterio interpretativo, la disputa se ha enconado particularmente con la impugnación de sentencias de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado a través de acción de tutela por presuntas vías de hecho. Si bien en un principio la Corte Constitucional fue evasiva en cuestión de tutelas contra sentencias, posteriormente, fue contribuyendo con sus jurisprudencias al desarrollo de la figura de la vía de hecho del funcionario judicial, que es la que se ataca a través de la tutela y no el procedimiento ordinario o contencioso administrativo como tal.

Un debate reciente se ha suscitado a partir de un fallo de la Corte Suprema donde establece que las megapensiones³ no pueden reajustarse a los 25 salarios mínimos, sin antes adelantar el proceso judicial o administrativo correspondiente, donde se tenga derecho a

³ Término empleado para referirse a las pensiones de ciertos altos dignatarios del Estado, que superaban los límites establecidos en la ley (25 salarios mínimos).

controvertir la decisión. Para el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria el reajuste automático de las megapensiones es violatorio del debido proceso. Según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los esfuerzos del Estado por aplicar principios de equidad e igualdad están sometidos al rigor de las garantías fundamentales. Así concluye que, según lo ordenado en la sentencia C-258 de 2013 (MP Pretelt), no se suspende o altera el pago de las mesadas pensionales hasta la culminación del procedimiento administrativo y las decisiones de éste serán susceptibles de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

III. TUTELA CONTRA FALLOS DE CASACIÓN

Las acciones de tutela en muchas oportunidades han sido el *florero de Lorente* para desatar discrepancias entre los máximos jerarcas de la justicia. La Corte Constitucional, por esta vía, ha llegado a *ordenar* modificar fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia en sus salas de casación, algo inadmisibles para ese tribunal; el tribunal constitucional sostiene que la Corte Suprema de Justicia está en la obligación de acatar las órdenes que le impartan los jueces de tutela contra sus sentencias, si en éstas han incurrido en vía de hecho; pero el tribunal de casación considera que las decisiones que por mandato de la Constitución son de su competencia exclusiva, como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, no son revisables por ninguna autoridad; manifiestan que también ellos tienen la misión de proteger la Constitución y sus decisiones deben permanecer incólumes.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela contra decisiones judiciales sólo procede, de manera excepcional, en presencia de una vía de hecho; figura que se presenta cuando se está frente a un evidente y ostensible desconocimiento de las reglas legales fruto del capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial. Esta actitud deriva en el quebranto de la Constitución, así como de los derechos de quienes acceden a la administración de justicia (M.P. Hernández. Sentencia C-543 de 1992).

En algún momento la Corte Suprema de Justicia, contempló la denominada vía de hecho y concedió la tutela contra una providencia judicial (M.P. Lafont. Exp. No. 5109 de 1992) pero, posteriormente ha negado esa posibilidad, en un fallo de abril de 2000 sostuvo:

Resulta, por decir lo menos, inconcebible que

en un Estado de Derecho, una Sala de Revisión de tutelas, integrada por tres Magistrados, so pretexto de la defensa del derecho fundamental a la igualdad, declare *sin ningún valor ni efecto* una sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que al tenor del artículo 234 de la Constitución Nacional, en esa especialidad, *es el máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria* (M.P. Vasquez. Rad. No. 10797).

La sala de casación penal al respecto señaló:

De acuerdo con la Constitución este organismo es autónomo, independiente y todas sus decisiones se sustentan en la interpretación que de la ley hacen sus integrantes, por lo cual sus decisiones son inmodificables e intangibles. La redacción de la Constitución, lleva a la conclusión evidente de que bajo ningún aspecto puede señalarse que exista una jerarquía superior, ni dentro ni fuera, dentro de lo que la misma Carta ha calificado como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria (M.P. Pérez & Arboleda. Exp. No. 15286 de 2002).

El decreto 1382 de 2000 (que reglamenta la competencia para conocer de las acciones de tutela) ha dado lugar a los más candentes enfrentamientos entre las cortes: según la Corte Constitucional cuando la Corte Suprema de Justicia no admite una acción de tutela contra sus providencias, ésta puede ser interpuesta ante cualquier juez, pues, afirma la Corte Constitucional que la negativa de la Corte Suprema de dar trámite a las acciones dirigidas contra sus propias providencias vulnera el Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del artículo 86 de la Constitución) y la línea jurisprudencial que ha reiterado la procedencia de la tutela contra las providencias judiciales cuando existe vía de hecho, en tanto, alega el tribunal de casación que:

De acuerdo al decreto 1382 de 2000 lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia será repartido a la misma corporación y se resolverá por la sala de decisión que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4 del

mismo decreto⁴ de acuerdo a esto el Decreto faculta a las salas de casación para tramitar las tutelas interpuestas contra sus propias decisiones y con base en esta competencia la Corte puede abstenerse de dar trámite a estas acciones. Además, al respecto, el presidente de la Corte Suprema declaró: la Corte Constitucional está creando un caos institucional, al permitir que las decisiones de la corporación puedan ser revisadas por jueces de inferior jerarquía (Ámbito Jurídico No. 147, p.1).

De igual manera, en entrevista con el periódico «El Espectador», sostuvo que la posición unilateral de la Corte Constitucional modifica normas constitucionales en materia de competencia.

La Corte Constitucional en auto de febrero 17 de 2004 (M.P. Escobar. Sentencia SU-1182 de 2001), dijo estar habilitada para adoptar por sí misma las medidas que aseguren el cumplimiento de sus fallos, si una alta corte no los obedece, según la providencia dentro de las medidas que puede adoptar en estos casos, se cuenta la de dictar una sentencia de reemplazo, si no existiere otra forma de hacer cumplir lo ordenado, o en su defecto, tomar una decisión complementaria al fallo incumplido que haga cesar la violación de los derechos fundamentales.

En opinión de los autores de estas líneas, el hecho de que una sentencia (con mayor razón si es un fallo de casación) pueda ser modificada o revocada por una acción de tutela, incluso tramitada ante un juez de inferior jerarquía, desde luego, pone en peligro la seguridad jurídica, pero los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de toda persona en un Estado Social de Derecho, están por encima de la norma misma y el orden jurídico debe ceder ante estos; muchas veces los conflictos se generan por cuestiones procesales y en todo actuación debe primar el derecho sustancial, si en un fallo el funcionario judicial (sea cual sea) incurre en vía de hecho y se ve amenazado un derecho fundamental o se ocasiona un perjuicio irremediable a una persona éste debe ser susceptible de revocación por vía de tutela por más que tambalee el orden normativo.

⁴ El artículo 4 del decreto 1382 de 2000 se refiere a los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la conformación de salas de decisión para el conocimiento de acciones de tutela que se ejerzan contra la propia corporación.

Ahora, no debe utilizarse la acción de tutela para tratar de revocar un fallo procesal y sustancialmente tramitado en todas sus etapas de manera correcta, por el obvio descontento de la parte vencida, en estas circunstancias la Corte Constitucional debe abstenerse de actuar, de no hacerlo estaría incursionando en terrenos que no le corresponden y suplantando al juez natural.

IV. PÉRDIDA DE INVESTIDURA: ¿SIN EFECTOS POR TUTELA?

Las divergencias no se han presentado sólo entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Supremo Tribunal Contencioso Administrativo, también han tenido enfrentamientos por supuesta injerencia de una en las funciones del otro. La Corte Constitucional a través de la sentencia T-1232 de 2003 (M.P. Araújo) dejó sin efectos unos fallos del Consejo de Estado sobre pérdida de investidura, a lo que el Consejo respondió:

El juez de tutela no puede corregir las interpretaciones o las doctrinas que contenga la jurisprudencia del Consejo ni sugerir como debe dirimirse un caso de pérdida de investidura. Constituye manifiesto desconocimiento de la Carta Política sostener que la Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución, es la que puede, como juez de tutela hacer la interpretación definitiva de las causales de pérdida de investidura (...). El juez de tutela no puede en ningún caso ejercer una función suplantadora de otro juez, y mucho menos cuando este obra en ejercicio de mandatos constitucionales (C.P. Pájaro. Auto de junio 29 de 2004).

En tanto, argumentó la Corte Constitucional, en el fallo arriba citado:

La Corte considera que la procedencia de la acción de tutela se justifica, aún más, cuando los recursos en la vía ordinaria deben ejercerse ante al mismo juez. En este sentido, quien no ha protegido un derecho fundamental o lo ha violado es muy difícil que confiese su violación, pues nadie confiesa que no protegió o vulneró un derecho, y mucho menos en un incidente especial,

decidido por el mismo juez que los vulneró. Así, el proceso *ordinario* se muestra exiguo en garantías, haciendo procedente, con mayor razón, la acción constitucional de tutela, por resultar precaria la defensa del derecho fundamental en este evento, pues, es evidente la depreciación de las garantías procesales en estas circunstancias, por la disminución de la imparcialidad del juez que debe decidir sobre su propia actuación, por no tener superior jerárquico (M.P. Araújo. Sentencia T-1232 de 2003).

A juicio de quienes esto escriben, es válido que la Corte Constitucional como guardiana de la Carta, revise si los procedimientos adelantados por otro órgano en ejercicio de sus funciones, se adecuan a los mandatos constitucionales, es decir, si en efecto se siguió el procedimiento, tal como dispone la norma de normas, y por supuesto si se respetaron los derechos fundamentales, lo que se considera inadmisibles es que interfiera en el fondo del asunto, en la motivación de la decisión y en el fallo como tal, la Constitución es muy clara en atribuirle al Consejo de Estado la competencia para adelantar juicios de pérdida de investidura; podrá impetrarse acción de tutela contra la sentencia –que eventualmente puede ser revisada por la Corte Constitucional– en el caso de que el juzgador incurra en vía de hecho, como repetidamente lo ha señalado la jurisprudencia de esa corporación. Si se violó el debido proceso o un derecho fundamental la Corte Constitucional debe actuar, pero no hay razón para que intervenga por una interpretación diferente de una norma a la hecha por el ente enjuiciador que está conociendo el caso, pues estaría supliendo al juez que según la misma Constitución es el competente.

V. CRITERIOS OPUESTOS SOBRE LA SIMPLE NULIDAD

La acción de simple nulidad contenida en el artículo 84 del anterior Código Contencioso Administrativo o medio de control de nulidad señalada en el artículo 137 del actual Código, ha enfrentado a los máximos tribunales de las jurisdicciones constitucional y contencioso administrativa. Esta acción que no tiene caducidad en el tiempo, procede sólo contra actos generales y excepcionalmente contra actos de carácter particular cuando expresamente lo señala la ley o cuando despierta un especial interés para la comunidad según la lectura que del citado artículo hace el Consejo de Estado (CP. De Lafont. Sentencia 5683 de

2003); en tanto que, para la Corte Constitucional

La voluntad del legislador al regular la acción pública de simple nulidad no fue la de privilegiar su ejercicio respecto de los actos relativos a situaciones jurídicas generales, sino la de permitir que esta pudiera ejercerse también contra los actos de contenido particular y concreto (M.P. Escobar. Sentencia C-426 de 2002).

Es claro que la norma contencioso administrativa no desampara al ciudadano, pues existe una acción para demandar los actos de carácter particular que busca que vuelva una situación jurídica terminada a través el acto administrativo, que es la nulidad y restablecimiento del derecho, la cual debe interponerse en los cuatro meses siguientes a la notificación del acto; la simple nulidad, cuando lo único que se busca es la revocatoria del acto, no tiene termino de caducidad y el Código Contencioso Administrativo no establece excepciones si se trata de actos generales o particulares, persiguiendo fines económicos, es lógico que haya un término de prescripción de la acción, habrá situaciones que dan lugar a la excepción, señaladas en la misma ley, como es el caso de los actos que reconocen prestaciones periódicas. Las diferencias entre estos altos tribunales acerca de la acción de nulidad, considero, son simplemente interpretativas porque en ninguna de las dos tesis cambia el fondo de asunto.

Los autores de estas líneas se apartan de la idea de que los desacuerdos suscitados entre las cortes obedecen a una simple terquedad o celos, pero sí puede evidenciarse cierta testarudez por parte de las altas corporaciones judiciales, en este caso, cuando se dedican a refutar a su similar para culminar sacando conclusiones muy parecidas. Siempre será sano conocer diferentes puntos de vista, lo importante es que la persona no se vea afectada ni se coarten los medios de protección de sus derechos.

VI. ¿DIVERGENCIA ENTRE ESCUELAS O USURPACIÓN DE FUNCIONES?

Ante las discrepancias surgidas entre las altas cortes, algunos magistrados de la Corte Constitucional han sostenido que no existen enfrentamientos sino divergencia de escuelas y de concepciones del derecho, planteamiento no aceptado por los demás jerarcas de la justicia, que se mantienen en el concepto de que el tribunal constitucional

ha asumido competencias de todos los organismos del Estado convirtiéndose en un tirano judicial que desplaza al Congreso, a la Administración y a los jueces.

Así las cosas, cuando se tiene la misión de salvaguardar no una norma cualquiera, sino la principal norma del ordenamiento jurídico, siempre habrá lugar a discordias; ciertamente la ideología de los integrantes de la Corte Constitucional ha sido antagónica a la de los magistrados de los otros altos órganos judiciales y el problema es que veintitrés años de vigencia de la actual Carta han sido pocos y, el orden jurídico subordinado estaba más adecuado a la Constitución de 1886 que a la de 1991, recién se están produciendo normas acordes al ordenamiento superior y eficaces para su desarrollo. Una Corte que asoma con una nueva exégesis, adecuada a las escuelas contemporáneas en contraposición a las escuelas clásicas con las que se habían casado los altos tribunales, puede aparecer como un usurpador de funciones pero, el inconveniente radica principalmente en la interpretación, y no se trata de que el guardián constitucional esté conduciendo a la tiranía judicial o al gobierno de los jueces, sino que además de consolidarse como un contribuyente al desarrollo de la ley de leyes asume el ejercicio del control adecuándose a la realidad y no jugando un papel pasivo de mero observador y controlador en abstracto de una norma, mismo rol que perfectamente pueden ejercer las demás altas corporaciones judiciales y en general los jueces.

VII. CORTES ENFRENTADAS: ¿Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS QUÉ?

Desde 1992, año en el cual inició labores la Corte Constitucional, ésta por primera vez avaló una tutela que hundió un fallo judicial, el argumento, quizá simple, se basa en que la protección de los derechos fundamentales, razón de ser de la tutela, no puede limitarse por formalidades procesales. Pero el problema toma grandes dimensiones cuando dicha postura afecta sentencias de la Corte Suprema, del Consejo de Estado o incluso, del Consejo Superior de la Judicatura, órganos de cierre en sus correspondientes especialidades, así pues, esos altos tribunales se han negado a revisar tutelas contra sus propias providencias o incluso, han llegado a desconocer tutelas falladas por el Tribunal Constitucional sobre sus decisiones, ello basado en una protección a la seguridad jurídica.

El llamado *choques de trenes* entre las altas cortes colombianas, adquiere connotaciones jurídicas y políticas,

no hay duda sobre el papel de la tutela contra sentencias como la principal causa del conflicto; puede plantearse un problema normativo, en cuanto a la ausencia de claridad frente a las competencias en asuntos de índole constitucional, por más se haya creado un supremo tribunal de la jurisdicción constitucional; por un lado la Corte Constitucional adopta posiciones con tendencia organicista, según la cual, por mandato constitucional ella se constituye como principal intérprete de la Constitución y puede desarrollar a plenitud esa labor en la revisión de fallos de tutela, no obstante, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia son las máximas instancias en la jurisdicción contenciosa administrativa y en la ordinaria, respectivamente, (Constitución Política, art. 234 y 236) y, también por mandato constitucional, por lo cual desde esos tribunales se considera que cualquier providencia en esas especialidades debe ser del resorte exclusivo de las mismas corporaciones.

Más allá de vanidades y recelos entre jueces, el problema es la indefinición de los derechos y el suspenso en que puede quedar la protecciones dadas a éstos, por el reconocimiento en una instancia y su negación en instancias superiores; tal situación supone una insuperable incertidumbre para los usuarios de la administración de justicia en una total vacilación sobre el trámite a seguir cuando una sentencia judicial llegare a ser violatoria de derechos fundamentales. Es clara la tensión jurídica que se mantiene con el conflicto competencial y conceptual entre los altos tribunales judiciales, concretamente, entre la jurisdicción constitucional, con las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa y disciplinaria y, el grave inconveniente, no es cómo se resuelven la vanidades entre los jueces, es el suspenso en el cual pueden quedar muchos derechos y la imposibilidad de que los medios aparentemente expeditos, creados por el constituyente para la protección de éstos, terminen siendo eficaces y mientras se superan las discrepancias judiciales, el ciudadano simplemente esté acéfalo en la protección esperada.

VIII. CHOQUE DE BICICLETAS

A propósito del *choques de trenes* entre las altas cortes, se encuentra también, lo que puede ser denominado; un *choque de bicicletas* entre las primeras instancias judiciales. Se refiere entonces, a la divergencia de conceptos que manejan algunos juzgados, ya sea penales, laborales, civiles, administrativos o de familia; municipales o de circuito, dependiendo de su jurisdicción, respecto de algunos

asuntos en concreto, que por vía de tutela o de acciones ordinarias, les corresponde el conocimiento, es decir, se logró determinar que para casos o situaciones similares, se presentan fallos contradictorios, recordando, entonces, que no son instancias de cierre, por lo tanto su efecto no es mediático y no logra tener mayor alcance, pues sus consecuencias se limitan a las partes y no trascienden como noticia de primera plana.

A. El UPAC: sueño interrumpido

Tal es el caso de la renombrada Unidad de Poder Adquisitivo Constante –UPAC–, que fuera creada por el decreto 667 de 1972, en el gobierno de Misael Pastrana Borrero, que *tenía como principales objetivos los de mantener el poder adquisitivo de la moneda y ofrecer una solución a los colombianos que necesitaran tomar un crédito hipotecario de largo plazo para comprar vivienda* (El UPAC y la UVR...).

De esta manera el país pudo presenciar, por un breve tiempo, la consolidación del sector de la construcción; se masificó una cultura del ahorro, total, se iba a ver recompensado con el sueño de una vivienda propia, pagada en reducidas cuotas según el crecimiento del IPC; sin embargo, tras una reforma, se modifica a una tasa determinada por el DTF⁵ que se modificaba según la estabilidad o inestabilidad del sistema financiero. Esto creó un efecto de bola de nieve arrastrando a miles de ciudadanos al no pago de las cuotas en sus créditos de vivienda y a la pérdida de la misma.

Finalizando los 90 y en portas del siglo XXI, se registró un sin número de procesos, esencialmente civiles, para la reliquidación de los créditos de vivienda, tomando como referente el fallo de la Corte Constitucional, sentencia C-383 de 1999 en el que se declara inexecutable la expresión *procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía*, contenida en el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 (M.P. Beltrán). El *choque de bicicletas* se ve reflejando cuando a dos ciudadanos, en hechos similares y peticionando derechos de igual naturaleza, se les dictan fallos contradictorios. Se observa entonces, el caso donde al ciudadano A, se le concede la reliquidación del crédito, pero al ciudadano B, quien se encuentra en la misma situación fáctica, se le niega esa posibilidad.

⁵ Indicador que muestra un cálculo (promedio ponderado) basado en las tasa de interés de captación utilizada por los bancos y demás entidades financieras, para los certificados de depósito a término fijo (CDT) a 90 días.

B. *El contrato realidad: verdad para algunos, ficción para otros*

En 2011, en la ciudad de Palmira, la Personería de ese municipio junto con la «Corporación Humanidad Maestra Vida», denuncian el despido masivo por parte del Ingenio Central Tumaco, de más de cien trabajadores corteros de caña pertenecientes a las cooperativas de trabajo asociados, Palmicorte CTA y Renovación CTA, cuyas ofertas mercantiles no fueron renovadas por entrar en la era de la mecanización de la mano de obra.

Se instauraron ese mismo año, más de cien acciones de tutela, donde se partía del hecho de que estos trabajadores contaban con un contrato realidad⁶, por lo tanto sus derechos fundamentales se verían vulnerados al existir implícitamente un despido sin justa causa.

Las acciones de tutela se interpusieron en gran medida en la ciudad de Palmira, básicamente, por ser el domicilio de ambas partes. Se radicaron tutelas con similares hechos e idénticas argumentaciones jurídicas, las que fueron repartidas entre los juzgados penales y civiles municipales de este municipio. Los fallos que denegaron estuvieron orientados, en su parte considerativa o motivacional, a la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad, la igualdad, el mínimo vital, la familia, la protección especial de los niños menores de edad o de personas en situación de discapacidad que dependían exclusivamente del trabajador, y el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre la formalidad en materia laboral; pero adujeron en su parte resolutive que, aunque se vislumbra un flagrante menoscabo de derechos, era competencia de la jurisdicción ordinaria laboral dirimir este conflicto. Los juzgados que concedieron, utilizaron argumentos similares en las consideraciones.

Ahora bien, se cuenta con dos casos totalmente distintos, pero ahondamos en el mismo problema planteado, la poca uniformidad de criterios a la hora de resolver o de dirimir un conflicto jurídico, lo que lleva a una dificultad mucho más grave y es la inseguridad jurídica que eso plantea. Ahora, la pregunta por hacerse es ¿a quién se le cree entonces? y ¿qué garantía tienen los ciudadanos frente a la protección de sus derechos?

IX. REFERENCIAS

- Ámbito Jurídico*, 147. (2004, 23 de febrero al 7 de marzo). Bogotá, Colombia: Legis.
- Consejo de Estado (2003). *Sentencia 5683* [C.P. De Lafont Pianeta R. E. O]. Bogotá, Colombia.
- Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria (1992, septiembre). *Expediente No. 5109* [M.P. Lafont Pianetta P.]. Bogotá, Colombia.
- Decreto 01 de 1984. (1984, febrero 10). *Diario Oficial No. 36439*. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional
- Decreto 667 de 1972. (1972, noviembre 7). *Diario Oficial No. 28.398*. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional
- Constitución Política de Colombia (1991, julio 20). *Gaceta Constitucional No.116*. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional.
- Decreto 2591 de 1991. (1991, noviembre 19). *Diario oficial No. 40.165*. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional
- Corte Constitucional (1992, octubre). *Sentencia C-543*. [M.P. Hernández Galindo J. G]. Bogotá, Colombia.
- Ley 31 de 1992. (1993, enero 4). *Diario Oficial No. 40.707*. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional
- Corte Constitucional (1999, mayo). *Sentencia C-383* [M.P. Beltrán Sierra A.]. Bogotá, Colombia.
- Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral (2000, abril). *Radicación No. 10797*. [M.P. Vasquez Botero F.]. Bogotá, Colombia.
- Decreto 1382 de 2000. (2000, julio 14). *Diario Oficial No. 44.082*. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional
- Decreto 2591 de 2000. (2000, diciembre 19). *Diario Oficial No. 44.263*. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional
- Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal (2001, octubre). *Expediente 15286*. [M.P. Perez Pinzón A.O. & Arboleda Ripoll F.E.]. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional (2001, noviembre). *Sentencia SU-1182* [M.P. Escobar Gil R.]. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional (2002, mayo). *Sentencia C-426* [M.P. Escobar Gil R.]. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional (2003, diciembre). *Sentencia T-1232*. [M.P. Araújo Rentería J.]. Bogotá, Colombia.
- Consejo de Estado (2004, junio). *Auto*. [M.P. Pájaro Peñaranda N.]. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional (2013, mayo). *Sentencia C-258 de 2013*. [M.P. Pretelt Chaljub J.I.]. Bogotá, Colombia.

CURRÍCULOS

Andrés Felipe Cano Sterling. Abogado, magister en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible, especialista en Derecho Administrativo; candidato a especialista en Gerencia Logística Integral, Diplomado Mejoramiento del Quehacer Docente en Ambientes Virtuales, Diplomado Tutoría Virtual; tratadista; docente en pregrado y posgrado;

⁶ El contrato de trabajo realidad es aquel que, aunque no se definió ni se formalizó, la ley considera que existe por la naturaleza misma de las actividades desarrolladas por el trabajador.

conferenciante; asesor y consultor; investigador Grupo de Investigación en Educación Virtual - GIEV; director Posgrados de Especialización en Derecho Administrativo, modalidad virtual y Derecho Constitucional, modalidad presencial USC.

Laura Inés Toro Hernández. Abogada, candidata a magister en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali; Diplomado Mejoramiento del Quehacer Docente en Ambientes Virtuales, Educación Virtual (USC); Diplomado en Educación Superior, con enfoque en educación a distancia del Instituto de Educación a Distancia en la Universidad del Tolima; investigadora Grupo de Investigación en Educación Virtual – GIEV; docente investigadora adscrita al Centro de Estudios e Investigaciones en Derecho –CEIDE-, Facultad de Derecho, USC.

